

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 911/2025

Fecha de sentencia: 03/07/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9022/2023

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Fecha de Votación y Fallo: 01/07/2025

Ponente: Excma. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Procedencia: T.S.J.PAIS VASCO CON/AD SEC.3

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina

López

Transcrito por:

Nota:

Resumen

Coexistencia Lenguas Euskera y Castellano.

R. CASACION núm.: 9022/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 911/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

D.^a María del Pilar Teso Gamella

En Madrid, a 3 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación n.º 9022/2023, interpuesto por el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en la representación que legalmente ostenta, contra la sentencia de 28 de septiembre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, (Sección Tercera) en el recurso contencioso administrativo n.º 45/2020.

Se ha personado como parte recurrida, la procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Hidalgo López, en nombre y representación de Vox Partido Político.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María del Pilar Teso Gamella.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sección Tercera, se dictó sentencia el día 28 de septiembre de 2023, en el recurso contencioso administrativo n.º 45/2020, cuyo fallo es el siguiente:

«Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso presentado por VOX PARTIDO POLITICO contra determinados preceptos de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y del Decreto autonómico nº 179-2019 que el 19 de noviembre emiten los Consejeros de Gobernanza Pública y Autogobierno y el de Cultura y Política Lingüística de la Administración autonómica del País Vasco y que se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 22 de noviembre de 2019 y, en consecuencia:

PRIMERO.- Se anulan el art. 9.2:

“2.- La planificación lingüística se dirigirá a posibilitar que las actuaciones municipales puedan desarrollarse en euskera. A tal efecto adoptarán medidas tendentes al funcionamiento del municipio en euskera, especialmente en los espacios vitales del euskera”.

SEGUNDO.- Se anula el apartado nº 1 del art. 11:

“1.- Sobre la base de la competencia propia municipal en materia lingüística, los municipios, de acuerdo con su situación sociolingüística, contemplarán, entre otros, y dentro del marco previsto en esta norma, los siguientes aspectos:

- a) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los órganos de gobierno municipal.*
- b) Los criterios de uso oral y escrito de las lenguas oficiales en el funcionamiento interno de los servicios municipales.*
- c) El tratamiento del euskera en las relaciones orales y escritas con las personas administradas y con otras instituciones.*
- d) El formato lingüístico de los documentos estandarizados.*

- e) *El tratamiento del euskera en los actos públicos.*
- f) *El tratamiento de uso de las lenguas en las relaciones con otras administraciones.*
- g) *El tratamiento del euskera en materia de publicaciones.*
- h) *El euskera en el paisaje lingüístico y en la rotulación.*
- i) *Los criterios para las traducciones y la interpretación.*
- j) *Los criterios lingüísticos a utilizar en la actividad de fomento, de acuerdo con el objeto y naturaleza de las actividades a subvencionar.*
- k) *Los criterios lingüísticos en la contratación administrativa.*
- l) *Los criterios lingüísticos en los anuncios, publicidad y campañas publicitarias”.*

TERCERO.- Se anula el art. 12:

“Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi planificarán y regularán, de acuerdo con su situación sociolingüística, la utilización del euskera como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, de acuerdo con los criterios contemplados en los siguientes artículos”.

CUARTO.- se anula del art. 18.1 el inciso “que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada,” y quedará por ello con esta redacción:

“1.- Las convocatorias, órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo, dictámenes de las comisiones informativas, acuerdos y actas de los órganos de las entidades locales, así como el resto de la documentación municipal podrá ser redactada en euskera, de acuerdo con lo que al respecto disponga la normativa aprobada por cada entidad local. En caso de que la utilización del euskera o del castellano para la redacción de dicha documentación pudiera lesionar los derechos de algún miembro de la entidad local se le proporcionará una traducción a la otra lengua oficial”.

QUINTO.- Del art. 24.3 se anula el inciso primero:

“3.- Cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio”.

SEXTO.- Del art. 27.1 se anula su apartado “a”:

“a) El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, en primera instancia, se dirigirá al ciudadano o ciudadana en euskera, y continuará en la lengua que este o esta elija”.

SEPTIMO.- Del art. 27 de anula su apartado “e”:

e) Los mensajes verbales sin persona destinataria determinada emitidos mediante dispositivos automáticos, servicios de información telefónica, altavoces o similares se realizarán en primer lugar en euskera.

OCTAVO.- Del art. 36 se anula el inciso segundo del apartado nº 2:

“a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales”.

NOVENO.- Del art. 36 se anula su apartados 7:

“7.- En las condiciones de ejecución del contrato se podrá incluir la regulación relativa a la lengua que se empleará en las relaciones entre la entidad contratante y la persona adjudicataria”.

DECIMO.- Del art. 36 se anula su apartado 8.b:

“b) Cuando se preste el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera, y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. Los certificados, tarjetas, notas y otros escritos que la empresa adjudicataria expida a los ciudadanos y ciudadanas durante el desempeño del servicio se redactarán en la lengua oficial elegida por el usuario del servicio”.

UNDECIMO.- Del art. 36 se anula su apartado nº 10:

“10.- Las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi podrán determinar que los estudios, proyectos y trabajos análogos encargados a terceras personas por ellas sean redactados, por lo menos, en euskera, salvo que su finalidad exija su redacción en lengua castellana. Dicho requisito constará en el pliego de condiciones de los contratos administrativos que se aprueben”.

No se efectúa condena en las costas procesales generadas.

Una vez sea firme esta Sentencia se procederá a la publicación del Fallo en los Boletines Oficiales en los que se publicaron las normas recurridas».

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco en la representación legal que ostenta, presentó escrito preparando el recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, tuvo por preparado, ordenando el emplazamiento de las partes y la remisión de los autos originales y del expediente administrativo a esta Sala del Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal Supremo, por diligencia de ordenación de 22 de enero de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, se tuvo por personadas y partes en concepto de recurrente al Gobierno Vasco, y como recurrido a Vox Partido Político.

CUARTO.- Mediante auto dictado por la Sección Primera de esta Sala el 9 de octubre de 2024, se acordó admitir el recurso de casación preparado por el Letrado del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, contra la sentencia n.º 435/2023, de 28 de septiembre, de la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso contencioso-administrativo n.º 45/2020.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 21 de octubre de 2024 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta, para su tramitación y decisión, y se confirió a la parte recurrente el plazo de treinta días para presentar la interposición del recurso.

SEXTO.- Recibidas, por escrito presentado el día 5 de diciembre de 2024, el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en la representación que ostenta, interpuso el recurso anunciado, en el que precisó las infracciones normativas y jurisprudenciales, en el que suplicó a la Sala:

«que teniendo por presentado este escrito y por formalizado el recurso de casación contra la Sentencia n.º 435/2023, de 28 de septiembre de 2023, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, continúe el procedimiento en todos sus trámites y dicte sentencia por la que acuerde estimar el presente recurso de casación, casar y anular parcialmente la sentencia impugnada y declarar conformes a derecho

- el artículo 9.2
- el apartado nº 1 del artículo 11
- el artículo 12
- el inciso primero del artículo 23.2
- el apartado a) del artículo 27.1
- el apartado e) del artículo 27.1
- el inciso segundo del apartado nº 2 del artículo 36
- el apartado 7 del artículo 36
- el apartado 8b) del artículo 36
- el apartado 10 del artículo 36,

todos ellos del del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi».

SEPTIMO.- Evacuando el traslado conferido por providencia de 17 de diciembre de 2024, la procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Hidalgo López, en nombre y representación de la parte recurrida, Vox Partido Político, se opuso al recurso por escrito presentado el día 13 de febrero de 2025, en el que suplicó a la Sala que:

«que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, y teniendo por presentado en en nombre del VOX PARTIDO POLÍTICO, en tiempo y forma OPOSICION AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL GOBIERNO VASCO contra el Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el Sector Público Vasco, y, previos los trámites preceptivos, dicte Sentencia por la que desestime el recurso de forma íntegra, con expresa imposición de las costas causadas a esta parte».

OCTAVO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 92.6 de la Ley de esta Jurisdicción, atendiendo a la índole del asunto, no se consideró necesaria la celebración de vista pública, quedando el recurso concluso y pendiente de señalamiento.

NOVENO.- Mediante providencia de 22 de mayo de 2025, se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 1 de julio de 2025, fecha en que tuvo lugar tal acto y se designó magistrada ponente a la Excm. Sra. doña María del Pilar Teso Gamella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *La sentencia impugnada*

En el presente recurso de casación se impugna la sentencia dictada por la Sala de nuestro orden jurisdiccional, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que estimó en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el partido político VOX ahora parte recurrida, y declaró la nulidad de los siguientes preceptos del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi: artículos 9.2, 11.1, 12, 18.1, el inciso “que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada”; 24.3, el inciso primero “cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio”; 27.1.a), 27.e), 36.2 inciso segundo “a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales”; 36.7, 36.8.b), 36.10.

La sentencia de la Sala de Bilbao declara, respecto de la parte que estimó el recurso que, como es natural, se corresponde con la parte que ahora impugna la Administración recurrente, que <<Así, de las Sentencias de 24 de noviembre y 1 de diciembre de 2020-recursos nº 1965 y 1968/2019 se desprenden los principios que siguen.

La cooficialidad supone la igualdad entre ambas lenguas de modo que la actuación bien de elaboración normativa bien propiamente administrativa ha de desarrollarse de modo que no se altere el equilibrio entre ambas; no puede haber predominio o superioridad de una sobre la otra.

Ambas lenguas son oficialmente iguales en la Comunidad Autónoma y una y otra son medios normales de comunicación en y entre los Poderes

Públicos y en la relación de estos con los sujetos privados sin que pueda establecerse un uso preferente de ninguna de ellas.

Si bien resultan admisibles medidas correctoras tendentes a evitar la inicial postergación de una respecto de la otra, su posición inicial secundaria, ha de valorarse si con ellas es esto lo pretendido o si por el contrario se trata de dotar a una de ellas de preferencia en perjuicio de la otra.

Las normas han de preservar la garantía del uso normal de ambas y prohibir medidas tendentes a la exclusión de cualquiera de ellas, medidas peyorativas y las medidas desproporcionadas que alteren el equilibrio que debe reinar entre ellas.

En la Sentencia de 10 de junio de 2020-recurso nº 3798/2017 se vuelve sobre todos estos aspectos tras recordar que la base normativa radica en los arts. 3 de la Constitución, 6 de la Ley Orgánica 3-1979 por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, la Ley 10-1982 y la Ley 2-2016 de Entes Locales.

En esta última se recoge además que el fomento y la dinamización de la lengua, de una de ellas, no puede actuarse de forma excluyente sino que ha de procederse de modo inclusivo de modo que se permita la combinación de ambas y se eviten actuaciones tendentes a excluir a quienes hablan únicamente una de ellas.

Ha de tenerse presente también que la Constitución en su art. 3 no impone el deber de conocer las lenguas cooficiales distintas al castellano.

No es jurídicamente admisible, continúa la Sentencia, imponer el uso estatutario preferente de la lengua cooficial en detrimento del castellano.

Y tampoco lo es la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica en el ámbito de la Administración Local en razón de la determinación sociolingüística del municipio y tampoco es constitucionalmente admisible la exclusión total del castellano en el campo de la actividad

administrativa de fomento mediante la imposición del uso exclusivo de la lengua autonómica>>.

SEGUNDO.- *La cuestión de interés casacional*

La admisión del presente recurso de casación, mediante auto de 9 de octubre de 2024, apreció las siguientes cuestiones de interés casacional:

<<Si las medidas que promueven el funcionamiento administrativo de los municipios en euskera infringen el principio de cooficialidad por resultar excluyentes o desproporcionadas en relación con el uso del castellano>>.

Identificando las normas que en principio debieran ser objeto de interpretación, como las contenidas en los artículos 3 y 14 de la Constitución, artículo 6 de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, el artículo 7.1 de la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, hecha en Estrasburgo de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España (BOE de 15 de septiembre de 2001), y los artículos 13 c) y 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

TERCERO.- *La posición de las partes procesales*

La Administración recurrente considera que debe distinguirse entre el régimen de cooficialidad y el régimen de normalización, pues en el primero rige la igualdad y el equilibrio entre ambas lenguas, sin embargo en el segundo se permite la adopción de medidas para la defensa y promoción de alguna de las lenguas.

Sostiene que mediante estas medidas de normalización se pretende alcanzar una igualdad entre ambas lenguas, cuando una de ellas parte de una desigualdad histórica respecto del castellano. Teniendo en cuenta que el

Decreto impugnado en el recurso contencioso-administrativo regula la normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi.

Los artículos que anula la Sentencia impugnada, alega, son conformes a Derecho, porque en el uso de las lenguas oficiales resulta igualmente exigible en términos de igualdad y equilibrio, y lo cierto es que los preceptos anulados no incorporan ninguna referencia a la exclusividad de uso, y no impiden el uso normalizado del castellano. Tampoco establecen una posición de prevalencia del euskera sobre el castellano, por lo que la sentencia hace una errónea interpretación de la doctrina constitucional, pues la falta de referencia al castellano en alguna de las normas anuladas no supone una marginación o discriminación en el uso de la lengua.

En relación con los preceptos declarados nulos por la sentencia que se impugna, la recurrente cuestiona la ilegalidad de todos ellos, salvo del artículo 18.1 del Decreto allí impugnado, porque reproduce el contenido de un precepto legal igual declarado inconstitucional. En concreto, aduce la falta de motivación, o la inconsciencia, de la sentencia para declarar la nulidad del artículo 9.2, teniendo en cuenta, además, que se trata de una medida que en esencia es de normalización lingüística, para evitar la postergación del euskera. Respecto de los demás artículos declarados nulos, insiste que cuando se pretende mejorar el uso del euskera no es para que haya desequilibrios con el castellano, toda vez que se trata de medidas que tengan en cuenta la situación sociolingüística, además de otras circunstancias, que no resultan desproporcionadas respecto del uso del castellano.

Cita el artículo 15 de la Ley 39/2015, que atribuye a la legislación autonómica la determinación del uso de la lengua en los procedimientos tramitados por las entidades locales. Teniendo en cuenta que la regulación lingüística es un título autónomo distinto, sostiene, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Por lo demás, respecto de los artículos 27.1.a) y e), 36.2, 36.7, 36.8. b) y 36.10 del Decreto impugnado en la instancia, y también declarados nulos, la

Administración recurrente denuncia que fue la Sala sentenciadora quien determinó qué apartados concretos debían considerarse impugnados, ya que no habían sido concretados en el escrito de demanda. Ello ha vulnerado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, además de ocasionar indefensión, según ya señaló, la Administración allí recurrida, en su escrito de contestación a la demanda. También aduce que los preceptos impugnados se ajustan al régimen de cooficialidad, contribuyen a la normalización del uso del euskera, y la defensa y promoción de esa lengua. Pero no establece una preeminencia del euskera sobre el castellano y deja incólume el derecho de opción lingüística de los ciudadanos.

Por su parte, el partido político recurrido considera que la sentencia impugnada no incurre en las infracciones que se aducen por la Administración recurrente, pues los preceptos se anularon por suponer una preponderancia del uso del euskera en detrimento del castellano.

Alega que se crean conceptos artificiosos como “unos espacios vitales” o “situación sociolingüística” para excluir el uso del castellano en las relaciones con la Administración. En definitiva, se pretende establecer una “preponderancia del euskera sobre la lengua común de España”. Y se hace, añade, reiterando ahora en casación los argumentos que la Administración ya expresó en su escrito de contestación a la demanda presentada en el recurso contencioso-administrativo.

En relación con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la cooficialidad, considera que la sentencia impugnada se ajusta a tal jurisprudencia, pues la anulación de los preceptos del Decreto impugnado en el recurso contencioso-administrativo se basa precisamente en esa doctrina, sobre todo en lo relativo a la igualdad entre ambas lenguas, evitando privilegiar o priorizar a alguna de ellas, que deben tener un tratamiento igual y equilibrado. Teniendo presente que la cooficialidad se funda en la aplicación de los artículos 3 y 14 de la CE.

Sostiene, respecto de la normalización, que no puede confundirse “normalización” con “imposición del euskera”. Y que la sentencia impugnada

“no vulnera ningún proceso de normalización, pues, como bien queda incluso reconocido en el recurso del Gobierno Vasco, (...) la finalidad del proceso es la utilización y fomento de ambas lenguas en un *equilibrio inexcusable, sin cargas ni obligaciones* (STS 31/2010)”.

Reconoce que, aunque no puede objetar nada sobre que se impulsen medidas y regulación para la defensa y promoción del euskera, sin embargo, se opone a que se utilice subrepticamente la bondad de esa finalidad para tratar de conseguir justo lo contrario, que es impedir el uso del castellano, obligando el uso del euskera.

Destaca que el propio Decreto impugnado en la instancia confiesa su finalidad de situar al euskera como lengua de servicio y de trabajo de uso normal y general en la actuación de las entidades del sector público vasco. Lo que se traduce, a su juicio, en poner barreras al uso del castellano.

En relación con la falta de concreción en el escrito de demanda de los incisos que podían incurrir en nulidad, alega que se debería alabar ese esfuerzo de la sentencia impugnada para salvar parte de algunas normas del Decreto, pues su pretensión alcanzaba a casi la totalidad de los artículos que se citaban en el escrito de demanda. Añadiendo que ni se ha producido indefensión a la Administración recurrente, ni hay falta de congruencia de la sentencia que se recurre.

CUARTO.- Consideraciones preliminares

En primer lugar, conviene tener en cuenta que el Decreto 179/2019 impugnado en la instancia, se promulga en desarrollo de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, siendo su objeto, según declara el preámbulo del Decreto, la regulación de los usos institucionales y administrativos del euskera y del castellano en las de Euskadi, así como garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las Administraciones locales.

Pues bien, la STC 85/2023, de 5 de julio, estimó en parte la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de Bilbao y declaró la inconstitucionalidad y nulidad del inciso “que pueda alegar válidamente el desconocimiento del euskera” del artículo 6.2 de la expresada Ley 2/2016.

Este mismo inciso, con idéntica formulación, se repite ahora en el artículo 18.1 del Decreto 179/2019, que lógicamente ha sido declarado nulo por la sentencia impugnada, y ninguna objeción al respecto se opone en casación por la Administración ahora recurrente. De modo que se trata de una cuestión que queda extramuros de los contornos de la presente casación.

Y en segundo lugar, la Administración recurrente denuncia, en su escrito de interposición, que ante la falta de identificación y concreción, en el escrito de demanda del partido político recurrente en la instancia, sobre los específicos apartados e incisos de los artículos citados que debían ser declarados nulos, fue la Sala sentenciadora quien determinó en la sentencia qué apartados concretos debían considerarse impugnados en el recurso contencioso-administrativo. Ello ha supuesto, a juicio de la Administración aquí recurrente, una lesión de su derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, determinante de indefensión.

Este alegato, en los términos expuestos, efectivamente podría ser una fuente de indefensión para una parte demandada, pues cuando las infracciones denunciadas en el escrito de demanda son genéricas, indeterminadas e inespecíficas, pues sólo se conoce su detalle y concreción tras la sentencia que se encarga de concretar y pormenorizar, complementado el contenido de la demanda, el derecho de defensa se resiente en la medida que impide o dificulta al escrito de contestación responder a lo que es indeterminado. Ahora bien, en este caso debemos tener en cuenta que la Administración recurrente ni promovió el correspondiente incidente de nulidad de actuaciones contra la sentencia por tales razones, esgrimiendo las infracciones de derechos fundamentales que ahora aduce, ni tampoco en casación se postulan medidas de índole procesal que pretendan corregir las infracciones de derechos fundamentales que denuncia ni la indefensión que invoca. Tampoco, en fin, se trataba de una indeterminación absoluta en el

escrito de demanda causante de indefensión material, como prueba el adecuado escrito de contestación formulado en el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- *El Decreto 179/2019, de 19 de noviembre*

Los contornos del expresado Decreto autonómico, impugnado en el recurso contencioso-administrativo, se centran en desarrollar la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, estableciendo una regulación de los usos institucionales y administrativos del euskera y del castellano, así como garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las Administraciones locales.

Su objeto es, por tanto, la regulación de esos usos institucionales y administrativos del euskera y del castellano en las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi en desarrollo de la citada Ley 2/2016 y de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización y uso del euskera y garantizar los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las administraciones locales, según establece el artículo 1 del Decreto 179/2019.

Pues bien, esta Ley autonómica 2/2016 prevé la adopción de medidas de fomento del euskera por parte de las entidades locales. La Exposición de Motivos de la Ley de Instituciones Locales de Euskadi resulta expresiva, según recoge el preámbulo del Decreto 179/2019, cuando afirma su “apuesta clara por la preservación, asentamiento y desarrollo del euskera”; y señala que “la Administración local debe ser ejemplo y guía de su plena recuperación”. De modo que “esta ley pretende ser pionera en un proceso en el que todos los poderes públicos apuesten aún más decididamente por el euskera, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su deseada normalización y su pleno desarrollo”, ya que “la actuación de las autoridades locales exigirá medidas especiales en pro del euskera, que es la lengua oficial cuya situación es más precaria”, teniendo en cuenta que el “favorecimiento del euskera” busca precisamente promover la igualdad real entre los ciudadanos y ciudadanas, en el sentido contemplado en el apartado 7.2 de la Carta Europea

de las Lenguas Regionales o Minoritarias, que enmarcan lo dispuesto en el Decreto 179/2019.

Las finalidades u objetivos del Decreto 179/2019, a tenor del artículo 1.2, son las siguientes: garantizar el uso oficial del euskera y del castellano, sin ninguna discriminación, para los ciudadanos y ciudadanas en sus relaciones con las entidades y personas referidas en el artículo 2 del presente Decreto; normalizar y fomentar el uso del euskera en la Administración local con el objetivo de convertirla en lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades; amparar y fomentar el uso del euskera por parte de los vecinos y vecinas; alcanzar la igualdad real en cuanto a la garantía de los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas en el ámbito social del municipio, impulsando las acciones necesarias a tal fin y removiendo los obstáculos que hoy la dificultan; y promover el uso del euskera en todos los ámbitos de la vida de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi.

Los artículos cuya nulidad declara la sentencia que se recurre, relacionados en el fundamento primero, sistemáticamente se encuentran en el capítulo II sobre “competencias de los municipios en materia de lengua e instrumentos para desarrollarla” y en el capítulo III sobre “uso institucional y administrativo” en las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª.

SEXTO.- *El principio de cooficialidad lingüística*

En el expresado contexto, nos corresponde ahora recoger la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia de esta Sala Tercera, sobre el principio de cooficialidad lingüística. En efecto, este principio comporta que tanto el castellano que es la lengua oficial del Estado (artículo 3.1 de la CE), como la lengua propia de la respectiva Comunidad Autónoma, son lenguas oficiales en su respectivo ámbito territorial (artículo 3.2 de la CE). Tienen igual posición en la medida que constituyen el medio normal de comunicación entre los poderes públicos y entre estos y los sujetos privados. Se trata, en definitiva, de cumplir la finalidad de preservar el bilingüismo existente en esas Comunidades Autónomas donde impera la cooficialidad.

La Constitución, según declara la STC 337/1994, 23 de diciembre, al ordenar la "realidad plurilingüe de la Nación española" (STC 82/1986), que es asumida como un patrimonio cultural digno de especial respeto y protección (artículo 3.3 C.E), establece un régimen de cooficialidad lingüística del castellano, "lengua española oficial del Estado" (artículo 3.1 CE), y de las "demás lenguas españolas", las cuales "serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos" (artículo 3.2 CE). De suerte que en la organización territorial del Estado complejo que han configurado la Constitución y los Estatutos de Autonomía existen unos "territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística" en los que el uso por los particulares, a su elección, de una de las dos lenguas oficiales "tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio" (STC 82/1986).

De modo que, y con independencia de la realidad y el peso social de cada una de ellas (STC 82/1986), el régimen de cooficialidad lingüística establecido por la Constitución y los Estatutos de Autonomía presupone no sólo la coexistencia sino la convivencia de ambas lenguas cooficiales, para preservar el bilingüismo existente en aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con una lengua propia y que constituye, por sí mismo, una parte del patrimonio cultural al que se refiere el artículo 3.3 CE. Situación de bilingüismo que necesariamente conlleva, de un lado, el mandato para todos los poderes públicos, estatal, autonómico y local, de fomentar el conocimiento y asegurar la protección de ambas lenguas oficiales en el territorio de la Comunidad. Y de otro, que los poderes públicos deben garantizar, en sus respectivos ámbitos de competencia, el derecho de todos a no ser discriminado por el uso de una de las lenguas oficiales en la Comunidad Autónoma.

En definitiva, el régimen de cooficialidad lingüística supone un régimen de convivencia entre las dos lenguas que son cooficiales en dicha Comunidad y el mandato para todos los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y protección de ambas lenguas oficiales.

Ninguna de las lenguas cooficiales, por tanto, en su respectivo territorio puede tener preferencia sobre la otra, ya que “no es conforme con la Constitución otorgar normativamente preferencia en el uso por parte de los poderes públicos a una lengua oficial, en relación a otras que también lo son, esto es, establecer normativamente un trato prioritario en favor de alguna de las lenguas cooficiales” (STC 85/2023, de 5 de julio).

Recordemos que la STC 31/2010, de 28 de junio, declaró la constitucionalidad del uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma por ser la lengua de “uso normal” de las Administraciones Públicas en su respectivo territorio. Sin embargo, declaró inconstitucional su uso “preferente”, cuando confería primacía a una lengua sobre la otra en el territorio de la Comunidad Autónoma que no resulta acorde con la Constitución.

Sobre esta materia es abundante la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el régimen de las lenguas cooficiales a tenor, entre otras, de las SSTC 87/1983, 82/1986, 83/1986, 84/1986, 123/1988, 74/1989, 337/1994, 31/2010, 137/2010 y 85/2023.

Del mismo modo, esta Sala Tercera, por todas, en Sentencias de 24 noviembre de 2020 (recurso de casación n.º 1965/2019) y de 1 de diciembre de 2020 (recurso de casación n.º 1968/2019), que se citan por la sentencia y por la parte recurrente, han declarado que la Constitución establece la cooficialidad entre el castellano, como lengua oficial del Estado, que todos tienen el deber de conocer y el derecho a usar, y las demás lenguas españolas que también serán oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, según establece el artículo 3, apartados 1 y 2, de la CE.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía del País Vasco establece el carácter de lengua oficial del euskera en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y declara, en el artículo 6, el derecho de todas las personas a conocer y utilizar ambas lenguas oficiales.

Este régimen de cooficialidad ha de sujetarse a un estándar de igualdad entre sendas lenguas, que impida el desequilibrio entre las mismas.

De modo que no pueden establecerse medidas que sitúen a alguna de las lenguas cooficiales en una posición de superioridad o predominio respecto de la otra, pues ello vulneraría la expresada cooficialidad. El diseño del indicado sistema, por tanto, se construye sobre la igualdad entre las lenguas que son oficiales en el territorio de la Comunidad Autónoma, y no permite que se adopten decisiones o se promuevan iniciativas que comporten la aparición o la consolidación de desequilibrios entre estas lenguas.

Recordemos que lo que define la oficialidad lingüística, a tenor de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 82/1986, de 26 de junio, y 31/2010, de 28 de junio), es que las dos lenguas, igualmente oficiales en la Comunidad Autónoma, sean "el medio normal de comunicación en y entre los poderes públicos y en la relación de éstos con los sujetos privados", de modo que no pueda establecerse un uso preferente de ninguna de ellas. Ahora bien, hay que tener presente "todo ello sin olvidar la procedencia de que el legislador pueda adoptar medidas correctoras, de protección o fomento tendentes a evitar una posición secundaria o de postergación que alguna de las lenguas pudiera tener".

SÉPTIMO.- *La cooficialidad y la normalización*

La normalización, que invoca la Administración recurrente, en el uso de la lengua, no permite una aplicación indiscriminada ni puede relegar el sistema de cooficialidad. Así es, aunque la normalización lingüística tiene por objeto que una de ellas, la lengua propia de la Comunidad Autónoma, en este caso el euskera, requiera del fomento de su uso cooficial, sin embargo esta incentivación, que puede comportar un eventual riesgo para la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen, debe hacerse de modo ponderado, como indica la STC 337/1994. Esto es, con proporcionalidad atendida su finalidad constitucional, comprobando si el resultado alcanzado es o no excesivo en atención a la finalidad que impone el sistema de cooficialidad.

Viene al caso señalar que la normalidad a la que conduce la normalización, es un presupuesto innegable de las lenguas cooficiales, de

manera que la determinación de la normalidad en el uso de una lengua oficial y la atribución de validez y eficacia jurídicas a las actuaciones producidas de acuerdo con ese uso, resultan correctas atendido ese carácter oficial, según declara la STC 31/2010, 28 de junio.

En todo caso, son muchos los sectores y ámbitos para avanzar en esa normalización de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y la lengua oficial del Estado hasta alcanzar una deseable equiparación, a lo que responden nuestras Sentencias de 24 noviembre de 2020 (recurso de casación n.º 1965/2019), sobre el otorgamiento de subvenciones desde el servicio de euskera para cursos, programas informáticos y rotulación, y de 1 de diciembre de 2020 (recurso de casación n.º 1968/2019) sobre la concesión de ayudas económicas, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a la organización de programas y actividades culturales programadas para el año natural correspondiente al de la convocatoria de las ayudas. Ahora bien, el presente recurso versa sobre una materia muy diferente, pues se trata del uso de la lengua en las relaciones entre y, sobre todo, con las Administraciones Públicas, en concreto con las Entidades locales.

Y sabido es que en este ámbito debe respetarse no sólo la cooficialidad en los términos expuestos, evitando la preeminencia, preponderancia o preferencia de una lengua sobre otra, sino también debe salvaguardarse la denominada "opción lingüística" como el derecho de los ciudadanos a elegir la lengua de comunicación que prefieran en sus relaciones con las Administraciones.

En definitiva, la "opción lingüística", en expresión generalizada tras las SSTC 195/1989, de 27 de noviembre y 19/1990, de 12 de febrero, es el derecho de los ciudadanos a preferir, elegir u optar por la lengua oficial que deseen usar para comunicarse con las Administraciones Públicas. Sin que puedan imponerse formalidades, requisitos, cargas o condiciones que obstaculicen o impidan el ejercicio de este derecho de opción.

Conviene no olvidar que sólo los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística, pueden preferir una u otra de ambas lenguas en

sus relaciones con el poder público. En estas relaciones debe imperar la perfecta igualdad de condiciones en lo relativo a las formalidades y requisitos de su ejercicio, lo que excluye, como declaró la STC 31/2010, que quienes prefieran que su lengua de comunicación con las Administraciones sea el castellano hayan de pedirlo expresamente. No obstante, la interpretación conforme con la Constitución de este tipo de normas debe hacerse teniendo en cuenta el marco de la política de fomento y difusión de la lengua propia de la Comunidad Autónoma, pues las entidades públicas puedan utilizar la lengua propia con normalidad, sin perjuicio de poder utilizar también con la misma normalidad el castellano, en sus relaciones internas, en las relaciones entre ellas y en sus comunicaciones con los particulares, siempre que se arbitren los mecanismos pertinentes para que el derecho de los ciudadanos a recibir tales comunicaciones en castellano pueda hacerse efectivo sin requisitos ni condiciones que redunden para ellos en una carga u obligación que les sitúe en la posición de sujeto activo en sus relaciones con la Administración pública.

En este sentido, debemos traer a colación que la Ley 39/2015 regula en el artículo 13, los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, entre los que se encuentra el derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico (apartado c). Del mismo modo que en el artículo 15 al regular la lengua de los procedimientos administrativos, establece los diferentes supuestos en función de la Administración Pública que tramita el correspondiente procedimiento.

Recordemos que, a tenor de su disposición final primera, la citada Ley 39/2015 se aprueba *“al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y competencia en materia de procedimiento administrativo común y sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas”*.

SÉPTIMO.- *Los artículos del Decreto 179/2019 declarados nulos por la sentencia impugnada*

A) Los artículos 9.2 y 11.1

El artículo 9 regula la “competencia ad intra” y tras señalar, en el apartado 1, que los municipios regularán y fomentarán el uso del euskera y planificarán su normalización en los órganos administrativos, añade en el apartado 2 que “la planificación lingüística se dirigirá a posibilitar que las actuaciones municipales puedan desarrollarse en euskera. A tal efecto adoptarán medidas tendentes al funcionamiento del municipio en euskera, especialmente en los *espacios vitales* del euskera”.

Por su parte, el artículo 11.1 al regular las determinaciones e instrumentos, establece que “sobre la base de la competencia propia municipal en materia lingüística los municipios, de acuerdo con su *situación sociolingüística*, contemplarán, entre otros, y dentro del marco previsto en esta norma, los aspectos relativos al uso oral y escrito de las lenguas en el funcionamiento interno del gobierno local, al tratamiento del euskera de forma oral o escrita en relación con las personas administradas, el formato de los documentos, el uso del euskera en actos públicos y en los demás aspectos que se relacionan en ese precepto.

En ambos artículos se advierte no sólo una preferencia de una de las lenguas, el euskera, sobre la otra, el castellano, confiriendo una preeminencia que erosiona el sistema de cooficialidad antes expuesto, sino que, además, se desaira a la denominada opción lingüística cuando acentúa su predilección por una de las lenguas cooficiales, que, en este caso no guarda relación con la normalización lingüística, pues precisamente se trata de zonas o espacios donde el euskera tiene mayor implantación.

Téngase en cuenta que los “espacios vitales del euskera o arnasmuneak” vienen definidos en el artículo 4 del mismo Decreto 179/2019, como las zonas geográficas o socio funcionales en las que el porcentaje de personas con conocimiento del euskera supera el 80%, siendo lengua de uso normal y general en las relaciones sociales. De manera que a pesar de la gran implantación del euskera en estos espacios, o precisamente por ello, esta circunstancia no puede traducirse en un reforzamiento del euskera en el

funcionamiento del gobierno municipal, que no parece reparar, insistimos, ni en la caracterización propia del sistema de cooficialidad lingüística en los términos señalados en el fundamento sexto sobre la posición de igualdad entre ambas lenguas cooficiales sin preferencia de una sobre otra, ni en el derecho de opción lingüística que impera en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, en este caso con las Entidades locales.

Lo mismo resulta predicable, en definitiva, respecto del artículo 11 que establece un desequilibrio entre las dos lenguas que son igualmente cooficiales, en favor de una de ellas, del euskera, lo que resulta incompatible con la Constitución en los términos señalados sobre el sistema de cooficialidad lingüística que no consiente la preferencia de una de las lenguas. Así sucede cuando se alude al euskera en las relaciones orales o escritas con las “personas administradas y con otras instituciones” sin atender tampoco al derecho a la opción lingüística de los ciudadanos, además de los criterios sobre el uso en el funcionamiento interno, el formato lingüístico de documentos, el tratamiento de euskera en actos públicos, el euskera en materia de publicaciones, en el paisaje lingüístico, en los criterios de traducciones, subvenciones, contratación administrativa o en anuncios y publicidad.

En consecuencia, procede confirmar la nulidad declarada por la sentencia impugnada respecto de los artículos 9.2 y 11.1 del Decreto.

B) El artículo 12

Ciertamente el artículo 12 cuando establece la regulación y planificación del uso de las lenguas oficiales, dispone que las Entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi planificarán y regularán, de acuerdo con su situación sociolingüística, la utilización del euskera como lengua de servicio y lengua de trabajo de uso normal y general en sus actividades, de acuerdo con los criterios contemplados en los siguientes artículos.

La planificación y regulación a la que se refiere este artículo, por tanto, no impone una preferencia o primacía del euskera sobre el castellano, en relación con el uso del euskera como lengua de servicio de trabajo de *uso normal y general* en sus actividades. Téngase en cuenta que al respecto venimos insistiendo en que la consideración de que una de las dos lenguas oficiales tenga preferencia efectivamente contradice una de las características constitucionalmente definidoras de la cooficialidad lingüística, cual es, en palabras de la STC 82/1986, que ambas lenguas oficiales constituyen el “medio normal de comunicación en y entre los poderes públicos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos”. De manera que toda lengua oficial es, por tanto, también allí donde comparte esa cualidad, lengua de uso normal y general ante el poder público.

Conviene añadir que el contenido de este artículo 12 se nutre, a su vez, del contenido de los criterios que establecen los artículos siguientes (artículos 13 a 16), que ni fueron impugnados en el recurso contencioso-administrativo, ni han sido, como es natural, objeto de examen en la sentencia aquí impugnada. De modo que si el artículo 12 es el pórtico de entrada a las normas sobre el uso normal y general de la lengua, la validez jurídica de las actuaciones, el derecho a escoger la lengua, o la imagen institucional, que ni han sido objeto de tacha de invalidez, ni han merecido reproche alguno, carece, por tanto, de sentido su declaración de nulidad, pues la mera alusión al euskera no genera por sí misma, y en los términos expresados, un desequilibrio entre las lenguas cooficiales, situando al euskera en una posición de preferencia que, como venimos insistiendo, resultaría incompatible con el sistema de cooficialidad lingüística.

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación en relación con el artículo 12, en el que no concurre vicio de invalidez.

C) Los artículos 24.3 inciso primero y 27.1 a) y e)

En relación con la lengua de los procedimientos y expedientes administrativos, el artículo 24.3, inciso primero, dispone que cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi,

atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio.

Del mismo modo cuando se regula la atención a los ciudadanos, el artículo 27.1 establece que los puestos de trabajo o unidades que tienen relación directa con la ciudadanía, las relaciones verbales se realizarán del siguiente modo: a) El personal de las entidades locales y demás entidades que conforman el sector público local de Euskadi, en primera instancia, se dirigirá al ciudadano o ciudadana en euskera, y continuará en la lengua que este o esta elija. Y, en el apartado e), señala que los mensajes verbales sin persona destinataria determinada emitidos mediante dispositivos automáticos, servicios de información telefónica, altavoces o similares se realizarán en primer lugar en euskera.

Conviene reiterar, en relación con estos preceptos, que el sistema de cooficialidad no puede ser obviado o erosionado en función de las “circunstancias sociolingüísticas”, pues ha de ser respetado en todo caso. En efecto, las citadas circunstancias no pueden ahondar en la preferencia de la lengua propia de la Comunidad Autónoma sobre el castellano, estableciendo donde tiene mayor implantación un uso absoluto, o cuando tiene menor implantación una normalización que fomente un uso sin la ponderación necesaria y sin tomar en consideración el derecho de los ciudadanos a elegir la lengua para relacionarse con la Administración. Todo ello relación con la jurisprudencia constitucional antes expuesta y los ya citados artículos 13 y 15 de Ley 39/2015, dictados en desarrollo de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas del artículo 149.1.18 de la CE.

Recordemos que a diferencia de la noción de normalidad, el concepto de preferencia, por su propio tenor, trasciende de la mera descripción de una realidad lingüística y aboca a una preeminencia de una lengua sobre otra. Sin que resulte, por tanto, constitucionalmente posible imponer el uso prioritario de una de las lenguas que pudiera ocasionar un desequilibrio incompatible con la cooficialidad lingüística entre dos lenguas que son igualmente oficiales. Y la preferencia se manifiesta, con mas o menos sutileza, según se trate de la

primera comunicación entre el ciudadano y la Administración que no atiende prioritariamente a la lengua en la que se expresa el ciudadano cuando acude a la Entidad local, sino que establece un primer contacto en euskera, y luego ya se establece esa elección propia de la opción lingüística. Del mismo modo que cuando se remiten mensajes por dispositivos automáticos o servicios de información que se realizarán en euskera “en primer lugar”, se genera una indeterminación por omisión, porque el precepto nada señala sobre si esa información relevante llegará también en castellano, aunque sea en segundo lugar pero ha de ser al mismo tiempo.

En fin, conviene tener en cuenta las observaciones que ya expresó, sobre el artículo 27, la Diputación Foral de Vizcaya en relación con la posible inconstitucionalidad. Y también las dudas que evidencia el informe jurídico al proyecto de Decreto 179/2019, por el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, que figuran, respectivamente, en los folios 222 al 239, y 446 al 492 del expediente administrativo.

Procede confirmar, por tanto, la nulidad de los artículos 24.3 inciso primero y 27.1 a) y e) del Decreto.

D) El artículo 36.2 inciso segundo, 36.7, 36.8 b) y 36.10

En relación con la contratación administrativa que regula el artículo 36 del Decreto, resulta significativa la diferenciación que hace entre la lengua de los pliegos de condiciones administrativas particulares y de prescripciones técnicas, que se publicarán en las dos lenguas oficiales. Pero excepciona, sin justificación alguna, a los documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales, produciendo ese desequilibrio que no se corresponde con las exigencias derivadas de la igualdad que establece la cooficialidad lingüística.

Ciertamente en la regulación de la contratación administrativa se parte de un cierto desenfoque inicial porque el derecho de “opción lingüística” corresponde no a la Administración, sino a quienes se relacionan con la Administración Pública que pueden emplear cualquiera de las dos lenguas

cooficiales, aquella que prefieran para comunicarse con las Entidades locales en este caso. Sin que puedan imponerse ningún tipo de exigencias que obstaculicen o coarten el ejercicio de ese derecho de opción.

Conviene insistir que son los particulares, en tanto que titulares del derecho de opción lingüística, a quienes corresponde manifestar su preferencia por una u otra de ambas lenguas en sus relaciones con el poder público. En estas relaciones, por tanto, debe imperar la perfecta igualdad de condiciones en lo relativo a las formalidades y requisitos de su ejercicio. Sin que pueda imponerse una única lengua en las relaciones entre la entidad contratante y la adjudicataria del correspondiente contrato, que pueda también lesionar el principio de libertad de acceso a las licitaciones. Del mismo modo que no pueden establecerse medidas que contribuyan a un desequilibrio entre ambas lenguas que resulte incompatible con la cooficialidad cuando, v.gr., únicamente se "procura" el uso de una de las lenguas.

Viene al caso insistir en los reparos que surgieron, ahora en relación con el artículo 36, en las observaciones de la Diputación Foral de Bizkaia sobre la posible inconstitucionalidad, y el citado informe jurídico al proyecto de Decreto 179/2019 del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco.

Procede, por tanto, confirmar la nulidad del artículo 36.2 inciso segundo, 36.7, 36.8 b) y 36.10.

OCTAVO.- *La estimación del recurso únicamente respecto del artículo 12 del Decreto 179/2019*

Las razones expuestas nos conducen a estimar el recurso de casación y anular la sentencia impugnada únicamente en relación con el artículo 12 del Decreto 179/2019, respecto del que no procede su nulidad, pues no incurre en vicio de invalidez.

En consecuencia, se confirma la nulidad de todos los artículos declarados nulos por la sentencia impugnada a excepción del artículo 12. Esto

es, son nulos los artículos 9.2, 11.1, 18.1 inciso “que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada”, 24.3 inciso “cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio”, 27.1.a), 27.1.e), 36.2 inciso segundo “a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales”, 36.7, 36.8.b) y 36.10.

La firmeza de la nulidad y sus efectos generales determina que se publique el fallo de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LJCA, en el mismo periódico oficial en el que se fue publicado la disposición general, el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre.

NOVENO.- *Las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3, en relación con el artículo 93.4, de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. No se hace imposición de las costas del recurso contencioso-administrativo, atendida su estimación en parte.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- Estimar el recurso de casación n.º 9022/2023, interpuesto por el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en la representación que legalmente ostenta, contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso contencioso-administrativo n.º 45/2020.

Sentencia que se casa y anula únicamente en lo relativo a la nulidad, que no procede, del artículo 12 del Decreto 179/2019.

2.- No se hace imposición de costas en los términos señalados en el último fundamento de esta resolución.

3.- Procede publicar, de conformidad con el artículo 72 de la LJCA, la firmeza de la declaración de nulidad de los artículos afectados, en el mismo periódico oficial en el que se haya publicado la disposición general: el Decreto 179/2019, de 19 de noviembre. A estos efectos, tras la presente sentencia será firme la nulidad de los artículos 9.2, 11.1, 18.1 inciso “que pudiera alegar válidamente el desconocimiento de la lengua utilizada”; 24.3 inciso “cada entidad local o cualquier otra entidad que conforma el sector público local de Euskadi, atendiendo a las circunstancias sociolingüísticas de su ámbito territorial, determinará los criterios de uso de las lenguas en los procedimientos administrativos iniciados de oficio”; 27.1.a), 27.1.e), 36.2 inciso segundo “a excepción de aquellos documentos de carácter gráfico o eminentemente técnico, que podrán redactarse en una de las lenguas oficiales”; 36.7, 36.8.b) y 36.10, del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

